

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CENTRO
INTEGRAL SALUD SUR-COMUNA DE
SANTIAGO".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0530

SANTIAGO, 18 OCT 2016

VISTOS:

1. La carta ingresada, con fecha 19 de julio de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual Sra. Carolina Toha Morales, Alcaldesa de la I. Municipalidad De Santiago, en representación de ésta última (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Centro Integral de Salud Sur - Comuna de Santiago" (en adelante el "Proyecto.")
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental."
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."
4. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica."
5. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de Agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N°3.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la carta, de fecha 19 de julio de 2016, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Centro Integral de Salud Sur - Comuna de Santiago." De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto contempla:
 - 1.1. La realización de dos intervenciones físicas en un mismo predio, pero absolutamente complementarias y conectadas. Una intervención consiste en la recuperación de un edificio existente, el cual ha sido declarado Inmueble de Conservación Histórica (ICH), pero que presenta serios daños, por lo que mantiene orden de inhabilitación por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Santiago y cuyo uso será el de Centro Comunitario, y la segunda intervención, será una obra nueva, destinada a un Centro de Salud Familiar (CESFAM).
 - 1.2. El inmueble se localiza en la calle Chiloé N°1791-1799, comuna de Santiago y corresponde al que fuera el Liceo Metropolitano de Santiago y fue declarado Inmueble de Conservación Histórica con el N° 1178, según consta el Plan Regulador de la Comuna de Santiago, se emplaza en una zona E –Sector Especial E10 – Subsector E10b. Tiene una superficie predial de 2.485 m² y una superficie actual construida de 3.002 m², en tres niveles: zócalo, primer y segundo piso. Es de propiedad de la Ilustre Municipalidad de Santiago, inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago a Fojas 60279 número 49946 en el registro de propiedad del año 1987.
 - 1.3. Las obras contempladas en el Proyecto corresponden a:
 - a) Consolidación Estructural: Se limita a reparaciones puntuales, refuerzos localizados o sustituciones parciales de piezas aplicando el criterio de mínima intervención y autenticidad. Así se mantienen todas las estructuras de madera originales, tanto en pilares y muros como en forjados y cerchas de cubierta. Asimismo se mantienen, casi sin intervención, las estructuras de hormigón armado, piedra y albañilería del nivel inferior y fundaciones.
 - b) Operaciones Restitutivas: Se proyecta demoler estucos, tanto interiores como exteriores, ya que presentan grietas y desprendimientos debidos a la acción del tiempo y los sismos. Es preciso acceder a las estructuras de madera para su revisión y reparación. Se repondrán con estucos de barro y paja siguiendo la composición y modo de los originales.
Así mismo se restaurarán y repondrán los zócalos de madera de las aulas ya que componen una parte importante de la imagen interior y su estado permite la recuperación en alta proporción.
Los cielos americanos instalados en varias aulas se eliminarán por completo por ser una adición inadecuada al inmueble, se sustituirán por cielos de madera similares a los originales, aunque se proyecta dejar un pequeño fosado perimetral que evidencie su novedad.
Los cielos de madera que se conservan que no son decorados se desmontarán para registrar y reparar en su caso las vigas de madera de los forjados y se reinstalarán buscando el reaprovechamiento de las tablas originales, especialmente las molduradas. Mención especial merecen, por su singularidad, los cielos entelados y decorados de las dependencias del primer piso, que aunque se encuentran muy deteriorados, se proyecta su recuperación mediante trabajo de restauración altamente calificado.
Se contempla la conservación y restauración de prácticamente la totalidad de los pavimentos interiores del edificio. Esto incluye tanto solerías hidráulicas de distintos períodos, como los pisos de madera. Los pavimentos exteriores de escaso interés y mal estado se sustituirán por nuevos.
Las puertas y ventanas de las fachadas exteriores, que se reconocen como originales se recuperarán hasta dejarlas en perfecto estado de funcionamiento. Las carpinterías que dan al patio, que corresponden en su mayoría a puertas de aulas,

si bien no pertenecen al mismo período de las exteriores son testimonio del mobiliario escolar de los años 50, por lo que se plantea su restauración, eliminando la pintura actual y sustituyéndola por un tinte oscuro que las uniforme con las exteriores.

Como se indicó, luego de la recuperación del ICH éste será destinado como Centro Comunitario, el que tendrá una capacidad de ocupación máxima diaria de 549 personas, pudiendo llegar a recibir a 2.400 personas de forma no simultánea en los diferentes servicios y talleres que se impartirán en él.

- c) Operaciones Aditivas: en la parte posterior del predio donde se emplaza el ICH, se contempla la construcción de un edificio totalmente nuevo, donde funcionará un CESFAM para 30.000 inscritos. EL CESFAM tendrá una superficie construida de 3.492 m² en 4 niveles y tendrá una carga de ocupación máxima de 623 personas. El diseño del mismo conjuga el cumplimiento de los estándares establecidos por el Ministerio de Salud y la continuidad en las circulaciones de ambos edificios, de modo tal que haya un diálogo fluido entre ambas arquitecturas, tanto en su expresión formal, como en la conexión. Por esta razón, la nueva construcción, no superará en altura al ICH.

Para eliminar la vulnerabilidad del Centro de Salud al ser construido al interior de un predio edificado y dado el mal estado estructural en que se encuentran los torreones del ICH que rematan las fachadas en calle Ñuble y calle Chiloé, se considera la demolición de éstos y en su lugar se habilitarán los ingresos al CESFAM construidos como parte de la nueva estructura estos accesos permitirán al centro de Salud disminuir considerablemente el riesgo de quedar aislado. Uno de estos nuevos accesos será de uso exclusivo del flujo de ambulancias.

- 1.4. El Proponente presenta autorización de las obras por parte del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord N° 1617 de fecha 29 de marzo de 2016, en donde se indica que:

“3. El proyecto consulta la demolición parcial de 2 torreones ubicados en los extremos del Inmueble de Conservación Histórica, que se encuentran en malas condiciones estructurales, según consta en Informe Favorable de la DOM, individualizado en el Antecedente 2). La propuesta contempla las obras necesarias para la rehabilitación del edificio existente conservando la volumetría de fachada continua destinado a Centro Comunitario y la construcción de un edificio de 3 pisos adosado a la línea de los medianeros generando una plaza Central al interior del predio.

4. La nueva construcción estará destinada a un Centro de Salud Familiar con acceso independiente por los extremos del terreno manteniendo las características arquitectónicas del inmueble original. La propuesta considera además, el tratamiento de pintura exterior del edificio existente. Las obras se desarrollarán de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas que se adjuntan. (...)

6. Al respecto, informo a usted que estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que el proyecto de demolición y rehabilitación del edificio existente, así como la construcción del Centro de Salud Familiar, no afectan el carácter patrimonial del Inmueble de Conservación Histórica, por lo que esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada.”

- 1.5. El proponente también adjunta a su presentación Certificado de Factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado de la propiedad ubicada en calle Chiloé N° 1799, otorgado por Aguas Andinas, para una población estimada de 1090 habitantes, con un consumo medio diario de 55,90 m³. También acompaña Certificado de factibilidad de suministro de energía eléctrica otorgado por Chilectra.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto

ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

3. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Centro Integral Salud Sur-Comuna de Santiago” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:

h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

3.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”* (Énfasis agregado).

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de

dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Centro Integral Salud Sur-Comuna de Santiago” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

5.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto de “Centro Integral Salud Sur. Comuna de Santiago”, que considera la rehabilitación de un ICH en Centro Comunitario, el que tendrá una capacidad de ocupación máxima diaria de 549 personas, pudiendo llegar a recibir a 2.400 personas de forma no simultánea en los diferentes servicios y talleres que se impartirán en él y la construcción *ex novo* de un CESFAM en la parte posterior del predio, la que se desarrollará en un plazo de 433 días y tendrá una superficie construida de 3.492 m² en 4 niveles, con una vida útil estimada de a lo menos 30 años implementándose un sistema de mantenciones que permita la continuidad operacional indefinida y una carga de ocupación máxima de 623 personas, corresponde a un proyecto de equipamiento, sin embargo, el proyecto no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la habilitación y construcción que se pretende realizar no se emplaza en áreas de extensión urbana o en área rural y además cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado, según certificado adjunto; no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha y su capacidad es inferior a 5000 personas, además el proyecto considera habilitar sólo cuatro estacionamientos en el patio interior, uno para carga y descarga, otra para ambulancia, uno para discapacitados y otro para uso del CESFAM.

5.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

5.3. Que, el Dictamen de la Contraloría General de la República N° 4.000, del 15 de enero de 2016, referida al extensión que debe darse a la obligación establecida en la Ley N°19.300 para el ingreso al SEIA, en relación a la “ejecución de obras, programas o actividades en (...) cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial” (Art. 10, letra p), permite sostener que los “*inmuebles de conservación histórica*” y “zonas de conservación histórica” establecidos en planes reguladores están en la categoría de áreas sujetas a “protección oficial”, por lo cual los proyectos o actividades que los afectan deben ingresar al SEIA para evaluarse ambientalmente.

- 5.4.** Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que las obras de demolición parcial, así como la rehabilitación estructural del Inmueble de Conservación Histórica, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, en la lógica del mencionado Dictamen.
- 5.5.** Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.
- 5.6.** Que, en este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental. En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica”.*
- 5.7.** Que, por lo tanto, es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar”.
- 5.8.** Que, de manera complementaria a lo anterior, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo en su Ord. N° 1617 de fecha 29 de marzo de 2016, en relación a la solicitud de autorización del Artículo 60° LGUC, de la modificación de remodelación del Inmueble ubicado en calle Chiloé N°1799, señala lo siguiente: *“Al respecto, informo a Ud. que estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que el proyecto de demolición y rehabilitación del edificio existente, así como la construcción del Centro de Salud Familiar no afectan el carácter patrimonial del Inmueble de Conservación Histórica, por lo que esta Secretaría Regional Ministerial otorga la autorización solicitada”.*
- 5.9.** Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que dadas las características y la envergadura de las obras propuestas, éstas no alteran el valor patrimonial del inmueble, y a la vez se puede colegir que este no constituye por sí

solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

6. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Según se analizó en el Considerando anterior.
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
7. Que, en virtud de lo expuesto;

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Centro Integral Salud Sur-Comuna de Santiago”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Carolina Tohá Morales, en representación de la Ilustre Municipalidad de Santiago, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer

ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



KOV

Distribución:

- Señora Carolina Tohá Morales, Alcaldesa de Santiago, Plaza de Armas S/N°, comuna de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 102-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 17.404/16.